



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA
28 DE JULIO DE 2025**

Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

I

Este real decreto constituye fundamentalmente el desarrollo reglamentario de los cambios normativos introducidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley 58/2003, de 17 de diciembre) y en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, Ley 35/2006, de 28 de noviembre) por la Ley XX/2025, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley XX/2025).

Entre dichos cambios, destacan principalmente los que tienen origen en la transposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC 8), cuyo necesario desarrollo normativo se aborda en este real decreto y es el objeto principal del mismo.

II

El uso creciente de medios alternativos de pago e inversión digitales ha motivado la aprobación en el ámbito de la Unión Europea de un marco regulatorio financiero constituido fundamentalmente por el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA). Asimismo, en el ámbito de la cooperación administrativa, se ha aprobado la DAC 8 con el objetivo de hacer frente a los nuevos riesgos de evasión fiscal que plantean dichos medios alternativos, dotando a las Administraciones tributarias de los Estados miembros de



información relativa a los mismos. En particular, se incluyen en el ámbito de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (en adelante, DAC), los criptoactivos, el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales. Asimismo, se refuerzan algunas disposiciones de la DAC con el objeto de que las Administraciones tributarias de los Estados miembros reciban información más precisa que permita un uso más efectivo.

Así, por un lado, la DAC 8 amplía las obligaciones de información ya existentes en materia de cuentas financieras introducidas por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad, incorporando en su ámbito objetivo expresamente el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales e incluyendo nuevos detalles de las cuentas y de sus titulares, trasladando al ámbito de la Unión las últimas modificaciones efectuadas en el Estándar común de comunicación de información («Common Reporting Standard» o CRS) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE).

Por otro lado, la DAC 8 introduce nuevas obligaciones de información, diligencia debida y, en su caso, de registro, para ciertos proveedores de servicios de criptoactivos, que deberán suministrar información sobre sus usuarios y las operaciones que realicen, trasladando igualmente al ámbito de la Unión el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos («Crypto-Asset Reporting Framework» o CARF) de la OCDE.

A este respecto, debe destacarse la importancia de los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Estándar común de comunicación de información y los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Marco de intercambio de información sobre criptoactivos, a los que la DAC reconoce como fuentes de ilustración o interpretación (en adelante, los Comentarios).

En el ámbito internacional, España ha suscrito los instrumentos jurídicos pertinentes que amparan el intercambio de información sobre criptoactivos y las modificaciones en materia de información sobre cuentas financieras con países no pertenecientes a la Unión.

Con el objeto de transponer la DAC 8 e incorporar al mismo tiempo los estándares de intercambio de información internacionales respecto de aquellas cuestiones que requieren una norma con rango de ley, se ha modificado la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante la Ley XX/2025.

III

Como se ha señalado anteriormente, este real decreto tiene por objeto principal completar la transposición de la DAC 8, que exige un desarrollo normativo por vía reglamentaria. Así, desarrolla las obligaciones de información y las normas de diligencia debida para los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, y efectúa las modificaciones necesarias en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT), en materia de registro de operadores de criptoactivos, y en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua (en adelante, Real Decreto 1021/2015, de 13

de noviembre). Todo ello sin perjuicio de la orden ministerial que apruebe y modifique los modelos de declaración pertinentes.

El desarrollo normativo previsto en este real decreto y en las modificaciones que se efectúan en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, incorpora el contenido de la DAC 8 en relación con las obligaciones de información sobre criptoactivos y sobre cuentas financieras, no limitándose a una mera traslación de los preceptos de la directiva, sino acogiendo también de manera expresa algunas disposiciones previstas en los Comentarios por su importancia material y aclaratoria. Asimismo, las disposiciones de este real decreto tienen en cuenta las exigencias en materia de implementación legislativa del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de los dos estándares de intercambio de información (CRS y CARF).

La información suministrada a la Administración tributaria de conformidad con lo dispuesto en este real decreto será comunicada al resto de Estados miembros de la Unión Europea e intercambiada con otros terceros países, de acuerdo con la normativa de protección de datos personales.

Este real decreto se estructura en ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y un anexo.

IV

Los artículos 1 a 8 regulan las normas de diligencia debida que deben seguir los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos respecto de sus usuarios y de las personas que, en su caso, ejercen el control de usuarios que son entidades, así como las obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

Respecto de las normas de diligencia debida, destaca la necesidad de que los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos obtengan una declaración de sus usuarios en la que conste, entre otros datos, su residencia fiscal (o residencias fiscales).

En cuanto a las obligaciones de información, se establecen en primer lugar los llamados nexos de reporte, por los que los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos quedarán sujetos a comunicar información a la Administración tributaria española. A este respecto, se destaca que los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados bajo el Reglamento MiCA por la autoridad competente en España, estarán obligados a declarar en España. Siendo éste el nexo que ejerce una vis atractiva más fuerte, se establecen otros nexos de reporte para los operadores de criptoactivos que no estén autorizados bajo el citado reglamento, incluyéndose unas reglas de jerarquía en caso de que existan varios nexos en jurisdicciones distintas, evitando así que se produzcan duplicidades en la obligación de informar. Adicionalmente, y para todos los proveedores de servicios de criptoactivos y operadores de criptoactivos, el hecho de tener una sucursal en España determinará también la obligación de informar a la Administración tributaria española respecto de las operaciones que se efectúen a través de dicha sucursal.

Por lo que respecta a la información concreta que debe suministrarse, abarcaría la identificación del usuario y de las personas que, en su caso, ejercen el control del mismo en caso de ser una entidad, incluyendo su residencia fiscal (o residencias fiscales), así como las operaciones con criptoactivos efectuadas por tales usuarios. Si bien la información de las operaciones se suministrará de forma agregada, se distinguirán los distintos tipos de operaciones, en función de la contraprestación y según se trate de adquisiciones, transmisiones o transferencias.



En el anexo del real decreto se incluyen las definiciones de los términos entrecomillados utilizados en el mismo.

V

La Ley XX/2025 deroga el apartado 7 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, relativo a la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales, dado que dicha obligación es reemplazada por la obligación de informar sobre criptoactivos derivada de la transposición de la DAC 8, que afecta tanto a la información de usuarios no residentes como residentes.

En línea con esta derogación, este real decreto, en su disposición derogatoria única, suprime el artículo 39 ter del RGAT, que desarrolla la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales. Asimismo, en la disposición transitoria única se aclara que esta obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales deberá cumplirse con respecto a las operaciones que se efectúen en el año 2025.

VI

Este real decreto modifica el RGAT en su disposición final primera.

En primer lugar, como consecuencia de las obligaciones de registro que la DAC 8 impone a los llamados operadores de criptoactivos, que son aquellos que no van a estar incluidos en el registro de proveedores de servicios de criptoactivos de las autoridades financieras al quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento MiCA, se hace necesario prever un registro específico para los operadores de criptoactivos, así como regular el alta, modificación y baja en dicho registro.

La información de dicho registro será accesible para las autoridades competentes de todos los Estados miembros a través del correspondiente registro de la Unión Europea. A este respecto, en los términos que se establezcan en los actos de ejecución de la Comisión Europea, la Administración tributaria podrá efectuar los cambios necesarios para garantizar el funcionamiento del registro único de la Unión para los operadores de criptoactivos en caso de que se produzcan cambios en las circunstancias de dichos proveedores por las que dejen de comunicar información en España.

En segundo lugar, como consecuencia de la modificación efectuada por la Ley XX/2025 en la disposición adicional decimotercera, apartado 6, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y en la disposición adicional decimoctava, letra d), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, relativas a las obligaciones de información sobre saldos en monedas virtuales y acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero, respectivamente, se hace necesario modificar consecuentemente los artículos 39 bis y 42 quater del RGAT.

En relación con la obligación de información sobre saldos en monedas virtuales, cabe destacar que se sustituye el concepto de moneda virtual por el de criptoactivo, en línea con la modificación efectuada en la disposición adicional decimotercera, apartado 6, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y se concretan los criptoactivos cuyos saldos deben ser objeto de información. En particular, los criptoactivos respecto de los que deberá informarse coinciden con los criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos de la nueva obligación de información sobre criptoactivos derivada de la transposición de la DAC 8. Con ello se pretende que los proveedores de servicios de criptoactivos cumplan con ambas obligaciones respecto de los mismos criptoactivos (en un caso informarán sobre los saldos y en otro sobre las operaciones), uniformizando así ambas obligaciones y evitando cargas administrativas adicionales.



Por lo que respecta a la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, igualmente, en línea con los cambios efectuados en la disposición adicional decimoctava, letra d), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se sustituye el concepto de moneda virtual por el de criptoactivo. A diferencia de la delimitación que se efectúa en la obligación de información sobre saldos, en este caso, considerando la existencia de un umbral cuantitativo que limita la obligación de informar y la complejidad que puede existir en algunos casos para discernir entre los distintos tipos de criptoactivos, el obligado deberá informar, en los términos establecidos, sobre todos los criptoactivos. Por otra parte, se determina que los criptoactivos se entenderán situados en el extranjero cuando la custodia se efectúe por una entidad o establecimiento permanente que no haya sido autorizado para operar por la autoridad competente española o no conste en el Registro de operadores de criptoactivos de la Administración tributaria.

En tercer lugar, también dentro del ámbito de transposición de la DAC 8, es necesario modificar en un doble sentido el régimen de la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, comúnmente conocida como DAC 6, para transponer la modificación que en este régimen ha efectuado la DAC 8 y adecuarse a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) derivada de las sentencias de 8 de diciembre de 2022, en el asunto C-694/20, y de 29 de julio de 2024, en el asunto C-623/22. El Alto Tribunal concluye en esta última sentencia que la dispensa de informar como consecuencia del deber de secreto profesional solamente se reconoce a aquellos intermediarios que sean abogados u otros profesionales habilitados con arreglo al Derecho nacional a ejercer la representación en juicio ante órganos jurisdiccionales. Al mismo tiempo señala que la comunicación del ejercicio del secreto profesional exclusivamente a los clientes solo se predica de aquellos intermediarios que sean abogados en sentido estricto, pero no de aquellos que no siéndolo puedan ser representantes legales en juicio. Por último, se incluye la definición de cliente a estos efectos.

En cuarto lugar, y por lo que se refiere a las consultas tributarias con efecto transfronterizo, se modifica el contenido de la solicitud de información, a fin de que, por un lado, el consultante persona física declare si la misma versa sobre su residencia a efectos fiscales atendiendo al nuevo concepto de acuerdo previo con efecto transfronterizo que introduce la DAC8, y, por otro lado, que dicha solicitud recoja también, cuando residan en otro Estado, el número de identificación fiscal del consultante y de otras personas que pudieran verse afectadas por la consulta asignado por su Estado de residencia.

Por último, se prevé como causa de revocación del NIF la baja cautelar prevista para el caso de que un operador de criptoactivos no cumpla con la obligación de información sobre criptoactivos a la que esté sujeto.

VII

Asimismo, este real decreto introduce en su disposición final segunda diversas modificaciones en el articulado y en el anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.

Las citadas modificaciones responden igualmente a la transposición de la DAC 8, que actualiza las obligaciones de información y diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, requiriendo información adicional sobre las cuentas sujetas a comunicación de información y obligando a comunicar información sobre el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales.

Por otra parte, en el ámbito de los sistemas de previsión social, la posibilidad existente desde el 1 de enero de 2025 de disponer anticipadamente del importe de los derechos económicos



correspondiente a aportaciones y contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad a que se refieren el artículo 8.8, la disposición adicional octava y la disposición transitoria séptima de texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, obliga a efectuar una revisión del cumplimiento de los requisitos de las categorías de instituciones financieras no obligadas a comunicar información y de cuentas excluidas por los fondos de pensiones y las cuentas de pensiones. Como consecuencia de tal revisión, se excluyen de la obligación de comunicar información únicamente a los fondos de pensiones de empleo y a determinadas mutualidades de previsión social.

VIII

Por otra parte, la disposición final tercera de este real decreto modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, para desarrollar el procedimiento de embargo de criptoactivos previsto expresamente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, tras su modificación por la Ley XX/2025.

IX

Finalmente, la disposición final cuarta se refiere al título competencial, la disposición final quinta a la incorporación del derecho de la Unión Europea, la disposición final sexta efectúa la habilitación normativa para el desarrollo, en su caso, de lo establecido en este real decreto y la disposición final séptima regula la entrada en vigor.

X

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesario completar la transposición de la DAC 8 mediante la incorporación de modificaciones en diversas normas del ordenamiento que tienen rango reglamentario. Asimismo, hay que tener en cuenta que este real decreto, en desarrollo de la Ley XX/2025, requiere incorporar desarrollos reglamentarios al margen de la transposición de la DAC 8.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma reglamentaria responde en gran medida a la necesidad de efectuar la transposición completa de una norma europea al derecho español.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública, así como mediante la publicación del proyecto, y de su memoria del análisis de impacto normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos,



fomentando el uso racional de los recursos públicos. A este respecto, debe indicarse que alguna de las medidas que se incorpora conlleva una reducción de tales cargas.

Finalmente, cabe señalar que la norma se inscribe, en parte, en el ámbito de la denominada asistencia mutua, tal como se define en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales. Esta norma se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3.^a y 14.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y de Hacienda general, respectivamente.

Asimismo, este real decreto se dicta al amparo de las habilitaciones legales previstas en las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima séptima, y en la disposición final novena de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y en la disposición final séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de 2025,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. El presente real decreto tiene por objeto la regulación de las obligaciones de los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» con arreglo al artículo 8 bis quinquies y al anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, modificada por la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, al Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos, a otros acuerdos internacionales suscritos por España con los mismos objetivos de intercambio de información, y a la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Los términos utilizados en este real decreto, así como en su normativa de desarrollo, en relación con las obligaciones a que se refiere la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán, conforme a lo dispuesto en el anexo VI de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, y en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos, el significado contenido en su anexo, salvo que la normativa establezca otra cosa.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. Estarán sujetos a las normas de diligencia debida y a las obligaciones de comunicación de información a las que se refiere el presente real decreto los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» definidos en los términos establecidos en el anexo, apartado B, de este real decreto.

2. Las obligaciones de registro a las que estén sujetos los «operadores de criptoactivos» que sean «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» se registrarán por la

regulación establecida al efecto en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, sin perjuicio de que los términos utilizados en dicha regulación tengan el significado previsto en el artículo 1.2 de este real decreto.

Artículo 3. Normas de diligencia debida.

1. Tendrán la consideración de normas de diligencia debida aquellas actuaciones que deban realizar los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» dirigidas a la obtención, verificación y determinación de la información relativa a los «usuarios de criptoactivos» y, en el caso de «entidades usuarias de criptoactivos», a las «personas que ejercen el control».

2. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» que también sea una «institución financiera» podrá basarse en las normas de diligencia debida seguidas con arreglo al anexo, secciones IV y VI, del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, a efectos de las normas de diligencia debida previstas en este real decreto. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» también podrá basarse en una declaración obtenida previamente con otros fines fiscales, siempre que dicha declaración cumpla los requisitos establecidos en el artículo 6.

3. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» podrá servirse de un tercero para cumplir las normas de diligencia debida reguladas en este real decreto. En ningún caso el cumplimiento por el tercero excluirá la responsabilidad del proveedor por el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.

4. No será obligatorio determinar la existencia de «personas que ejercen el control» de una «entidad usuaria de criptoactivos» si dicha entidad es una «persona excluida» o una «entidad activa».

Artículo 4. Normas de diligencia debida para «personas físicas usuarias de criptoactivos».

1. A efectos de determinar si una «persona física usuaria de criptoactivos» es un «usuario sujeto a comunicación de información», al establecer la relación de servicios con «personas físicas usuarias de criptoactivos», o en caso de «personas físicas usuarias de criptoactivos preexistentes» hasta el 1 de enero de 2027, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» deberá obtener una declaración de las citadas personas que le permita determinar su residencia fiscal (o residencias fiscales) y verificar la razonabilidad de la declaración sobre la base de la información que el proveedor haya obtenido en el señalado momento, incluida toda la documentación recopilada en aplicación de los «procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente».

2. Si se produce un cambio de circunstancias con respecto a una «persona física usuaria de criptoactivos» a raíz del cual el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» conozca, o tenga motivos para conocer, que la declaración original es incorrecta o no fiable, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» deberá obtener, bien una declaración válida, bien una explicación razonable y, en este último caso, la documentación que justifique la validez de la declaración original.



Artículo 5. Normas de diligencia debida para «entidades usuarias de criptoactivos».

1. A efectos de determinar si una «entidad usuaria de criptoactivos» es una «persona sujeta a comunicación de información», al establecer la relación de servicios con «entidades usuarias de criptoactivos», o en caso de «entidades usuarias de criptoactivos preexistentes» hasta el 1 de enero de 2027, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» deberá obtener una declaración de las citadas entidades que le permita determinar su residencia fiscal (o residencias fiscales) y verificar la razonabilidad de la declaración sobre la base de la información que el proveedor haya obtenido en el señalado momento, incluida toda la documentación recopilada en aplicación de los «procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente». Si la «entidad usuaria de criptoactivos» certifica que no tiene residencia fiscal, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» podrá basarse en el lugar de administración efectiva o en la dirección de la oficina principal para determinar su residencia.

Si la declaración indica que la «entidad usuaria de criptoactivos» es residente en España, en un Estado miembro de la Unión Europea o en una «jurisdicción reportable», el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» considerará a la «entidad usuaria de criptoactivos» como «usuario sujeto a comunicación de información», a menos que determine razonablemente, sobre la base de la declaración o de la información de que disponga o que sea pública, que la «entidad usuaria de criptoactivos» es una «persona excluida».

2. El «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» deberá determinar, con respecto a una «entidad usuaria de criptoactivos» que no sea una «persona excluida», si dicha entidad tiene una o varias «personas que ejercen el control» que son «personas sujetas a comunicación de información», a menos que, sobre la base de una declaración de la «entidad usuaria de criptoactivos», determine que dicha entidad es una «entidad activa».

A efectos de determinar las «personas que ejercen el control» de la «entidad usuaria de criptoactivos», el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» podrá basarse en la información recopilada y conservada con arreglo a los procedimientos establecidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo. Si el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» no está legalmente obligado a aplicar los procedimientos establecidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo o procedimientos coherentes con dicha ley o con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, aplicará procedimientos sustancialmente similares a los establecidos en dichas normas a efectos de determinar las «personas que ejercen el control» de la «entidad usuaria de criptoactivos».

A efectos de determinar si una «persona que ejerce el control» es una «persona sujeta a comunicación de información», el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» se basará en la declaración de la «entidad usuaria de criptoactivos» u obtendrá una declaración de dicha «persona que ejerce el control» que le permita determinar su residencia fiscal (o residencias fiscales) y verificará la razonabilidad de la declaración sobre la base de la



información que el proveedor haya obtenido, incluida toda la documentación recopilada en aplicación de los «procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente».

3. Si se produce un cambio de circunstancias con respecto a una «entidad usuaria de criptoactivos» o a las «personas que ejercen el control» sobre dicha entidad a raíz del cual el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» conozca, o tenga motivos para conocer, que la declaración original es incorrecta o no fiable, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» deberá obtener, bien una declaración válida, bien una explicación razonable y, en este último caso, la documentación que justifique la validez de la declaración original.

Artículo 6. Validez de las declaraciones obtenidas por el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información».

1. La declaración obtenida por el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» de una «persona física usuaria de criptoactivos» o de una «persona que ejerce el control» será válida sólo si está firmada o confirmada positivamente de otro modo por la persona, está fechada a más tardar en la fecha de recepción y contiene la siguiente información relativa a dicha persona:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Domicilio.
- c) Jurisdicción (o jurisdicciones) de residencia fiscal.
- d) Con respecto a cada «persona sujeta a comunicación de información», NIF en cada jurisdicción.
- e) Fecha de nacimiento.

2. La declaración obtenida por el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» de una «entidad usuaria de criptoactivos» será válida sólo si está firmada o confirmada positivamente de otro modo por la entidad, está fechada a más tardar en la fecha de recepción y contiene la siguiente información relativa a dicha entidad:

- a) Razón social o denominación completa.
- b) Domicilio.
- c) Jurisdicción (o jurisdicciones) de residencia fiscal.
- d) Con respecto a cada «persona sujeta a comunicación de información», NIF en cada jurisdicción.
- e) En su caso, motivos para su consideración como «entidad activa» o «persona excluida».

3. La declaración a la que se refiere el apartado 2 incluirá toda la información contenida en el apartado 1 respecto de cada «persona que ejerce el control» de la «entidad usuaria de criptoactivos» que no sea una «entidad activa» o una «persona excluida», salvo que el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» haya obtenido una declaración de cada «persona que ejerce el control» de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

Asimismo, la declaración contendrá la función (o las funciones) en virtud de la cual cada «persona sujeta a comunicación de información» es una «persona que ejerce el control» de la referida



entidad, si no se ha determinado previamente sobre la base de los «procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente».

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, no será obligatorio obtener el NIF si la jurisdicción de residencia no lo expide.

5. El «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» deberá confirmar que la información que conste en las declaraciones a las que se refiere este artículo son correctas o fiables antes de prestar los servicios relacionados con «operaciones sujetas a comunicación de información».

Artículo 7. Obligación de información.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 37 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, las personas o entidades que tuvieran la consideración de «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», vendrán obligadas a presentar una declaración informativa con respecto a sus «usuarios de criptoactivos» que sean «usuarios sujetos a comunicación de información» o que tengan «personas que ejerzan el control» que sean «personas sujetas a comunicación de información».

Esta declaración informativa tendrá carácter anual y se presentará según se determine por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda. La orden ministerial contendrá la información a que se refiere el artículo 8, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información, e incluirá la lista de «jurisdicciones reportables» y de «jurisdicciones cualificadas no pertenecientes a la Unión».

Los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» vendrán igualmente obligados a presentar la citada declaración informativa, aun cuando tras la aplicación de las normas de diligencia debida contenidas en el anexo de este real decreto concluyan que no existen «usuarios sujetos a comunicación de información» ni «personas sujetas a comunicación de información», así como cuando no se hayan efectuado «operaciones sujetas a comunicación de información», en los términos y en la forma que se establezcan en la orden mencionada en el párrafo anterior.

2. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» estará sujeto a las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida en España si:

a) es una «entidad» autorizada por la autoridad competente en España de conformidad con el artículo 63 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, o a la que se permita prestar «servicios de criptoactivos» tras haber efectuado una notificación en España de conformidad con el artículo 60 del citado reglamento, o

b) es una «entidad» en la que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en la letra anterior ni en España ni en ningún otro Estado miembro de la Unión Europea, y es:

1º) una «entidad» o una persona física residente fiscal en España, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o en la Ley 35/2006, de 28 de



noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio;

2º) una «entidad» que está constituida u organizada con arreglo a la legislación española y, además, tiene personalidad jurídica en España o está sujeta a obligaciones tributarias, incluidas obligaciones de información, en España con respecto a las rentas de la «entidad»;

3º) una «entidad» gestionada desde España, o

4º) una «entidad» o persona física que tiene un centro de actividad habitual en España.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos, un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» estará sujeto a las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida en España en relación con las «operaciones sujetas a comunicación de información» que realice a través de una «sucursal» ubicada en España.

4. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» que sea una «entidad» no estará obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, a las que esté sujeto con arreglo al apartado 2.b), ordinales 2º, 3º y 4º, si dicho «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumple con dichas obligaciones en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o en una «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» por ser residente fiscal en dicho Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión».

5. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» que sea una «entidad» no estará obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, a las que esté sujeto con arreglo al apartado 2.b), ordinales 3º y 4º, si dicho «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumple con dichas obligaciones en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o en una «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» por ser una «entidad» que: esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión», y, además, tenga personalidad jurídica en ese otro Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» o esté sujeto a obligaciones tributarias, incluidas obligaciones de información, en ese otro Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» en relación con las rentas de la «entidad».

6. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» que sea una «entidad» no estará obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, a las que esté sujeto con arreglo al apartado 2.b), ordinal 4º, si dicho «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumple con dichas obligaciones en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o en una «jurisdicción cualificada no perteneciente a la

Unión» por estar gestionado desde dicho Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión».

7. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» que sea una persona física no estará obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, a las que esté sujeto con arreglo al apartado 2.b), ordinal 4º, si dicho «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumple con dichas obligaciones en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o en una «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» por ser residente fiscal en dicho Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión».

8. Un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» no estará obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, a las que esté sujeto con arreglo a apartado 2.b), ordinales 2º, 3º y 4º, si ha presentado en España una notificación, en el formato que se determine mediante orden ministerial, que confirme que dicho «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumple con dichas obligaciones con arreglo a las normas de cualquier otro Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» a las que esté sujeto con arreglo al mismo criterio de los previstos apartado 2.b), ordinales 2º, 3º y 4º, respectivamente.

9. El «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» no estará obligado a cumplir en España las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida previstas, respectivamente, en las secciones II y III del anexo VI de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en relación con las «operaciones sujetas a comunicación de información» que realice a través de una «sucursal» ubicada en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión», si dicha «sucursal» ubicada en ese otro Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» cumple con dichas obligaciones en ese otro Estado miembro o «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión».

Artículo 8. Información a suministrar.

1. La declaración informativa prevista en el artículo anterior contendrá la siguiente información respecto de cada «usuario de criptoactivos» que sea «usuario sujeto a comunicación de información», o que tenga «personas que ejerzan el control» que sean «personas sujetas a comunicación de información»:

a) El nombre, el domicilio, la jurisdicción (o las jurisdicciones) de residencia, el NIF (o los NIF), así como, en el caso de personas físicas, el lugar y la fecha de nacimiento de todo «usuario sujeto a comunicación de información» y, en el caso de «entidades» que, tras la aplicación de las normas de diligencia debida establecidas en este real decreto, se determine que tiene una o varias «personas que ejercen el control» que son «personas sujetas a comunicación de información», el nombre, el domicilio, la jurisdicción (o las jurisdicciones) de residencia y el NIF (o los NIF) de la

«entidad», así como el nombre, el domicilio, la jurisdicción (o las jurisdicciones) de residencia, el NIF (o los NIF) y la fecha y el lugar de nacimiento de cada «persona que ejerce el control» de la «entidad» que sea «persona sujeta a comunicación de información», así como la función (o funciones) en virtud de la cual cada una de esas «personas sujetas a comunicación de información» sea «persona que ejerce el control» de la «entidad».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» obtiene confirmación directa de la identidad y la residencia de la «persona sujeta a comunicación de información» a través de un «servicio de identificación» que una jurisdicción o la Unión Europea ponen a disposición para determinar la identidad y la residencia fiscal de la «persona sujeta a comunicación de información», la información que debe suministrarse incluirá el nombre, el identificador del «servicio de identificación» y la jurisdicción de asignación del identificador, así como la función (o funciones) en virtud de la cual cada «persona sujeta a comunicación de información» sea «persona que ejerce el control» de la «entidad».

b) El nombre, el domicilio, el NIF y, si está disponible, el número de identificación individual del Registro de operadores de criptoactivos y el identificador de entidad jurídica a nivel mundial del «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información».

c) Para cada tipo de «criptoactivo sujeto a comunicación de información» con respecto al cual el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» haya realizado «operaciones sujetas a comunicación de información» en el año natural, cuando proceda:

1.º El nombre completo del tipo de «criptoactivo sujeto a comunicación de información».

2.º El importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de «operaciones sujetas a comunicación de información» en relación con las adquisiciones a cambio de «moneda fiduciaria».

3.º El importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de «operaciones sujetas a comunicación de información» en relación con las transmisiones a cambio de «moneda fiduciaria».

4.º El valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de «operaciones sujetas a comunicación de información» en relación con las adquisiciones a cambio de otros «criptoactivos sujetos a comunicación de información».

5.º El valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de «operaciones sujetas a comunicación de información» en relación con las transmisiones a cambio de otros «criptoactivos sujetos a comunicación de información».

6.º El valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de «operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información».

7.º El valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de «operaciones sujetas a comunicación de información», y desglosadas por tipo de transferencia cuando el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» lo conozca, en relación con las «transferencias» enviadas al «usuario sujeto a comunicación de información» no incluidas en los ordinales 2.º y 4.º.

8.º El valor de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de «operaciones sujetas a comunicación de información», desglosadas por tipo de transferencia cuando el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» lo conozca, en

relación con las «transferencias» realizadas por el «usuario sujeto a comunicación de información» no incluidas en los ordinales 3.º, 5.º y 6.º.

9.º El valor de mercado agregado, así como el número agregado de unidades objeto de «transferencias» realizadas por el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» a direcciones de registro distribuido a las que se refiere el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una institución financiera.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1.a), se aplicarán las siguientes excepciones respecto de la información a suministrar:

a) No será obligatorio comunicar el NIF si la jurisdicción de residencia no lo expide.

b) No será necesario comunicar el lugar de nacimiento salvo que el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo.

3. A efectos del apartado 1, letra c), ordinales 2.º y 3.º, el importe pagado o recibido se comunicará en la «moneda fiduciaria» en la que se haya pagado o recibido. Si los importes se hubieran pagado o recibido en varias «monedas fiduciarias», se comunicarán en una única moneda, convertidos en la fecha de realización de cada «operación sujeta a comunicación de información» de acuerdo con un criterio estable.

A efectos del apartado 1, letra c), ordinales 4.º a 9.º, el valor de mercado se determinará y comunicará en una única «moneda fiduciaria», valorada en la fecha de realización de cada «operación sujeta a comunicación de información» de acuerdo con un criterio estable. El «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» utilizará un método de valoración razonable para determinar el valor de mercado, que podrá ser el valor de cotización. Cuando el valor de cotización no exista o no sea una referencia del valor de mercado, se indicará el método de valoración alternativo utilizado según se determine mediante orden ministerial.

La información comunicada especificará la «moneda fiduciaria» en la que se denomina cada importe.

El importe pagado o recibido o, en su caso, el valor de mercado se comunicará neto de los gastos de la transacción que el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» haya cobrado al usuario.

4. Las «operaciones de canje» entre una o varias o formas de «criptoactivos sujetos a comunicación de información» intermediadas por el mismo «proveedor de servicios de criptoactivos sujeto a comunicación de información» deberán ser objeto de comunicación por dicho proveedor de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, letra c), ordinales 4.º y 5.º.

5. El «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» recopilará y mantendrá a disposición de la Administración tributaria las direcciones de registro distribuido a que se refiere el apartado 1, letra c), ordinal 9.º, o identificadores equivalentes, hasta la finalización del quinto año siguiente a aquel en el que se deba suministrar la información sobre las «operaciones sujetas a comunicación de información».



6. No estará obligado a suministrar la información a que se refiere el apartado 1 el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.b) con respecto a un «usuario sujeto a comunicación de información» o «una persona que ejerce el control» residente en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea para los que el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» cumpla con la obligación de informar en una jurisdicción no perteneciente a la Unión Europea que haya suscrito un «acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes» con el Estado de residencia del «usuario sujeto a comunicación de información» o de la «persona que ejerce el control».

7. A efectos de lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrá la consideración de conjunto de datos la información a que se refiere el apartado 1, letra a), así como cada uno de los ordinales de la letra c) respecto de cada «usuario sujeto a comunicación de información» o «persona que ejerce el control».

Asimismo, tendrá la consideración de dato cada una de las informaciones individualizadas a las cuales se refiere el apartado 1, letra b).

Disposición adicional única. Interpretación conforme a los Comentarios de la OCDE.

Las normas y definiciones contenidas en este real decreto, así como en el artículo 37 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, relativas a las obligaciones de los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información», se interpretarán conforme a los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Marco de intercambio de información sobre criptoactivos.

Disposición transitoria única. Obligación de informar sobre las operaciones realizadas con monedas virtuales en el año 2025.

La obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales a que se refiere el artículo 39 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, deberá cumplirse respecto de las operaciones efectuadas en el año 2025 de conformidad con la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales» y el modelo 173 «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Con efectos desde 1 de enero de 2026, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única de este real decreto, queda derogado el artículo 39 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.



Disposición final primera. *Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.*

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 13 en el artículo 3, con la siguiente redacción:

«13. El Registro de operadores de criptoactivos estará integrado por los «operadores de criptoactivos» que sean «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» en los términos en que se definen en el anexo, apartado B, del Real Decreto XX/2025.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 9 quater con la siguiente redacción:

«Artículo 9 quater. *Declaración de alta en el Registro de operadores de criptoactivos que sean «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información».*

1. El «operador de criptoactivos» que sea un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» en los términos en que se definen en el anexo, apartado B, del Real Decreto XX/2025 deberá presentar una declaración de alta en el Registro de operadores de criptoactivos cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2, letra b), o 7.3 del Real Decreto XX/2025, esté sujeto a las obligaciones de comunicación de información y de diligencia debida a que se refiere el artículo 37 ter en España y no concurra ninguna de las circunstancias previstas en los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del citado artículo 7 del Real Decreto XX/2025 en otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando, conforme al anexo VI, sección I, apartado A.2 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, esté también sujeto a las obligaciones a las que se refiere el anexo VI, secciones II y III, de la citada directiva en otro Estado miembro de la Unión Europea, pero no esté obligado a cumplir con dichas obligaciones en ese otro Estado miembro de acuerdo con lo previsto en los apartados C, D, E, F y G de la sección I del citado anexo, por estar obligado a cumplir en España.

2. La declaración de alta deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa.
- b) Jurisdicción de residencia.
- c) Número de identificación fiscal asignado al «operador de criptoactivos» con indicación de la jurisdicción emisora.
- d) Domicilio.
- e) Direcciones electrónicas, incluidos los sitios web.
- f) En su caso, nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de sus representantes legales en España o en el país o jurisdicción de residencia.
- g) Jurisdicciones de residencia fiscal de los «usuarios sujetos a comunicación de información».



h) En su caso, «jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión» a que se refiere el artículo 7, apartados 4, 5, 6, 7, 9, del Real Decreto XX/2025.

3. Esta declaración deberá presentarse en la forma establecida por orden ministerial.

4. La Administración tributaria asignará un número de identificación individual al «operador de criptoactivos», que será comunicado a todos los Estados miembros.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo 10 quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 quater. *Declaración de modificación en el Registro de operadores de criptoactivos.*

1. Cuando se modifique cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación posterior, el «operador de criptoactivos» registrado en España deberá comunicar a la Administración tributaria, mediante la correspondiente declaración, dicha modificación.

2. La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se hayan producido los hechos que determinan su presentación.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 11 quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 quater. *Declaración de baja en el Registro de operadores de criptoactivos.*

1. El «operador de criptoactivos» a que se refiere el artículo 9 quater.1 que deje de tener «usuarios sujetos a comunicación de información» o que deje de tener tal condición deberá presentar la correspondiente declaración mediante la que comunique a la Administración tributaria tal circunstancia, a efectos de su baja en el Registro de operadores de criptoactivos.

2. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior.»

Cinco. Se modifica el título de la Subsección 3.^a de la sección 2^a del capítulo V, que queda redactado como sigue:

«Subsección 3.^a Obligación de informar sobre cuentas, criptoactivos, operaciones y activos financieros»

Seis. Se introduce un nuevo artículo 37 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 37 ter. *Obligación de información de los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información».*

1. Las personas o entidades que tuvieran la consideración de «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» de acuerdo con lo dispuesto en el anexo, apartado B, del Real Decreto XX/2025 vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual con respecto a sus «usuarios de criptoactivos» que sean «usuarios sujetos a comunicación de información» o que tengan «personas que ejerzan el control» que sean «personas sujetas a comunicación de información» en los términos previstos en dicho real decreto.

Asimismo, los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» estarán sujetos a las normas de diligencia debida establecidas en el Real Decreto XX/2025.

Los términos utilizados en este artículo y en las disposiciones de este reglamento relativas al Registro de operadores de criptoactivos tendrán, conforme a lo dispuesto en el anexo VI de la

Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, y en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos, el significado contenido en el anexo del Real Decreto XX/2025.

2. La información a suministrar comprenderá la que se derive de la normativa sobre asistencia mutua y de lo dispuesto en el Real Decreto XX/2025.

3. Mediante orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda se aprobará el correspondiente modelo de declaración.»

Siete. Se modifica el artículo 39 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39 bis. *Obligación de informar sobre saldos en criptoactivos.*

1. Las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir criptoactivos, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de los criptoactivos que mantengan custodiados, en los términos que establezca la orden ministerial por la que se apruebe el modelo correspondiente.

2. La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y número de identificación fiscal de las personas o entidades a quienes correspondan en algún momento del año los criptoactivos, ya sea como titulares o beneficiarios, y los saldos a 31 de diciembre.

La información relativa a los saldos incluirá, para cada criptoactivo, el tipo de criptoactivo, el número de unidades de criptoactivo a 31 de diciembre y su valoración en euros.

Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización a 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros del criptoactivo a 31 de diciembre. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

Asimismo, se deberá informar de los saldos a 31 de diciembre de moneda fiduciaria que, en su caso, mantengan por cuenta de terceros, respecto de los que proporcionarán los mismos datos identificativos de su titular, autorizado o beneficiario a que se refiere el primer párrafo de este apartado, así como su valoración en euros cuando la moneda sea distinta del euro.

3. En el caso de que con anterioridad a 31 de diciembre las personas o entidades a las que se refiere el apartado 1 de este artículo hubieran dejado de mantener custodiados los criptoactivos que correspondan a las personas o entidades a las que se refiere el apartado 2 de este artículo, la información a suministrar se referirá a la fecha en la que se hubiera producido tal circunstancia.

4. A los efectos de este artículo, el concepto de criptoactivo se entenderá según se define en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.



La obligación de informar regulada en el presente artículo se referirá exclusivamente a los «criptoactivos sujetos a comunicación de información» definidos en el anexo, apartado A.4, del Real Decreto XX/2025.

Asimismo, el concepto de moneda fiduciaria se entenderá según se define en el anexo, apartado C.5 del Real Decreto XX/2025.»

Ocho. Se modifica el artículo 42 quater, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42 quater. *Obligación de informar acerca de los criptoactivos situados en el extranjero.*

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vendrán obligados a presentar una declaración informativa anual referente a la totalidad de los criptoactivos situados en el extranjero de los que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario, o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, o respecto de los que tengan la consideración de titular real conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, custodiados por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir criptoactivos, a 31 de diciembre de cada año.

Dicha obligación también se extiende a quienes hayan sido titulares o beneficiarios de los citados criptoactivos, o hayan tenido poderes de disposición sobre los mismos, o hayan sido titulares reales en cualquier momento del año al que se refiera la declaración y que hubieran perdido dicha condición a 31 de diciembre de ese año. En estos supuestos, la información a suministrar será la correspondiente a la fecha en la que dicha extinción se produjo.

2. A los efectos de este artículo, el concepto de criptoactivo se entenderá según se define en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

Los criptoactivos se entenderán situados en el extranjero cuando la persona o entidad o establecimiento permanente que los custodie proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichos criptoactivos no sea una entidad autorizada por la autoridad competente en España o, en su caso, no haya efectuado la notificación correspondiente en España de conformidad con los artículos 63 y 60, respectivamente, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, o no conste en el Registro de operadores de criptoactivos de la Administración tributaria.

3. La información a suministrar a la Administración tributaria comprenderá:

a) El nombre y apellidos o la razón social o denominación completa y, en su caso, número de identificación fiscal del país de residencia fiscal de la persona o entidad que proporciona servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir los criptoactivos, así como su domicilio o dirección de su sitio web.



b) La identificación completa de cada tipo de criptoactivo.

c) Los saldos de cada tipo de criptoactivo a 31 de diciembre expresados en unidades de criptoactivo y su valoración en euros.

Para efectuar la valoración en euros, los sujetos obligados tomarán la cotización a 31 de diciembre que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros del criptoactivo. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración.

4. La información sobre saldos a 31 de diciembre deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, beneficiario o por quien de alguna otra forma ostente poder de disposición sobre los citados criptoactivos o tenga la consideración de titular real a esa fecha.

El resto de titulares, beneficiarios, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar los saldos de los criptoactivos en la fecha en la que dejaron de tener tal condición.

5. La obligación de información prevista en este artículo no resultará de aplicación respecto de los siguientes criptoactivos:

a) Aquellos de los que sean titulares las entidades a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Aquellos de los que sean titulares personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, registrados en su contabilidad de forma individualizada e identificados por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situados.

c) Aquellos de las que sean titulares las personas físicas residentes en territorio español que desarrollen una actividad económica y lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, registrados en dicha documentación contable de forma individualizada e identificados por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situados.

d) No existirá obligación de informar sobre ningún criptoactivo cuando los saldos a 31 de diciembre a los que se refiere el apartado 3.c) valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todos los criptoactivos.

6. Esta obligación deberá cumplirse entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

La presentación de la declaración en los años sucesivos solo será obligatoria cuando el saldo conjunto a que se refiere el apartado 5.d) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

En todo caso será obligatoria la presentación de la declaración en los supuestos previstos en el último párrafo del apartado 4 respecto de los criptoactivos a los que el mismo se refiere.

Mediante orden ministerial se aprobará el correspondiente modelo de declaración.

7. A efectos de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyen distintos conjuntos de datos las informaciones a que se



refieren el apartado 3.a) para cada entidad y el apartado 3.c) así como el último párrafo del apartado 4 para cada criptoactivo.

A estos mismos efectos, tendrá la consideración de dato cada una de las informaciones a que se refiere el párrafo b) del apartado 3 para cada criptoactivo.»

Nueve. Se modifica el apartado 4 del artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios.

a) Estarán obligados a presentar la declaración en concepto de intermediarios siempre que concurra alguno de los criterios de conexión a los que se refiere el apartado 6.a) de este artículo:

1.º Toda persona o entidad que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

2.º Toda persona o entidad que conoce o razonablemente cabe suponer que conoce que se ha comprometido a prestar directamente o por medio de otras personas ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

b) No estarán obligados a presentar la declaración aquellos intermediarios en los que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Aquellos en que la cesión de la información vulnere el régimen jurídico del deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo autorización del obligado tributario interesado conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional.

En este caso, el intermediario eximido deberá comunicar dicha circunstancia en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al nacimiento de la obligación de información a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo y al obligado tributario interesado a través de la comunicación a la que se refiere la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cuando el intermediario eximido sea un abogado, deberá efectuar la comunicación anterior únicamente a su cliente, ya sea intermediario u obligado tributario interesado.

A estos efectos, tendrá la consideración de cliente cualquier intermediario u obligado tributario interesado que reciba servicios, incluidos la asistencia, el asesoramiento, los consejos o las indicaciones, de un intermediario sujeto al secreto profesional en relación con un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.º Cuando existiendo varios intermediarios la declaración haya sido presentada por uno de ellos.

El intermediario eximido deberá conservar prueba fehaciente de que la declaración ha sido presentada conforme a las reglas legalmente aplicables por otros intermediarios obligados.



A estos efectos tendrá la consideración de prueba fehaciente la comunicación a la que se refiere el apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El intermediario que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a los otros intermediarios que intervengan en el mecanismo en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación.

El contenido de la comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. En el caso de que la consulta verse sobre la existencia de un establecimiento permanente, sobre una transacción transfronteriza o sobre la residencia a efectos fiscales de una persona física, el consultante deberá declarar dicha circunstancia con carácter expreso, sin perjuicio de la apreciación de oficio por parte de la Administración tributaria competente para la contestación de la consulta.

Asimismo, el escrito de consulta deberá contener, además de los datos incluidos en el apartado 1 de este precepto, los siguientes datos:

- a) Número de identificación fiscal del consultante asignado por el Estado de residencia cuando resida en otro Estado.
- b) Identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, en su caso, el consultante.
- c) Descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones desarrolladas o a desarrollar. En cualquier caso, dicha descripción se realizará con pleno respeto a la regulación del secreto comercial, industrial o profesional y al interés público.
- d) Estados que pudieran verse afectados por la transacción u operación objeto de consulta.
- e) Personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectadas por la contestación a la consulta, y el número de identificación fiscal asignado por su Estado de residencia.
- f) Otros datos que fueran exigibles por la normativa de asistencia mutua aplicable.»

Once. Se modifica la letra g) en el apartado 1 del artículo 147, que queda redactada como sigue:

«g) Que concurra la baja cautelar a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional vigésima quinta o el apartado 7 de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.*

Se modifica el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, que queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:



«Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto la regulación de las obligaciones de las instituciones financieras de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar con arreglo a la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad, y por la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, y al Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras y su Adenda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 bis y en la disposición adicional vigésima segunda, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los términos utilizados en este real decreto, así como en su normativa de desarrollo, en relación con las obligaciones a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán, conforme a lo dispuesto en los anexos I y II de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, y en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras y su Adenda, el significado contenido en el anexo, salvo que la normativa establezca otra cosa.»

Dos. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Información a suministrar.*

1. La información a suministrar correspondiente a cada una de las cuentas sujetas a comunicación de información será la siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, el domicilio, el o los países o jurisdicciones de residencia y el NIF de toda persona sujeta a comunicación de información que sea titular de la cuenta. En el caso de cuentas cuya titularidad corresponda a personas físicas, adicionalmente deberá comunicarse el lugar y la fecha de nacimiento y si el titular de la cuenta ha proporcionado una declaración válida.

Tratándose de cuentas cuya titularidad corresponda a una entidad, y que tras la aplicación de las normas de diligencia debida conforme a las secciones V, VI y VII del anexo, sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control y que son personas sujetas a comunicación de información, deberá comunicarse la información referida en el párrafo anterior respecto de la entidad y de cada persona sujeta a comunicación de información, así como la función o las funciones en virtud de las cuales cada persona sujeta a comunicación de información sea persona que ejerce el control de la entidad y si se ha proporcionado una declaración válida para cada persona sujeta a comunicación de información.

b) El número de cuenta, el tipo de cuenta, si la cuenta es una cuenta preexistente o una cuenta nueva y si la cuenta es conjunta y, en tal caso, el número de titulares de la cuenta conjunta.

c) Nombre y número de identificación fiscal de la institución financiera obligada a comunicar información.

d) El saldo o valor de la cuenta al final del año natural considerado.



Tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate.

En el caso de cancelación de la cuenta en dicho año, se comunicará la cancelación de la misma.

e) En el caso de una cuenta de custodia:

1.º El importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en cada caso en la cuenta o en relación con la misma, durante el año natural.

2.º Los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o anotados en la cuenta durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.

f) En el caso de una cuenta de depósito, el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año natural.

g) En el caso de una participación en el capital mantenida en una entidad de inversión que sea un instrumento jurídico, la función o las funciones en virtud de las cuales la persona sujeta a comunicación de información sea titular de participaciones en el capital.

h) En el caso de una cuenta no descrita en las letras e) y f) anteriores, el importe bruto total pagado o anotado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información sea el obligado o el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones efectuadas al titular de la cuenta durante el año natural.

La información comunicada debe especificar la moneda en la que se denomina cada importe.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes excepciones respecto de la información a suministrar:

a) No será obligatorio comunicar el NIF ni la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes si el NIF o la fecha de nacimiento no se encuentran en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera deberá realizar esfuerzos razonables para obtener el NIF y la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información, así como cuando se exija actualizar la información relativa a la cuenta preexistente en virtud de los procedimientos establecidos conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo.

b) No será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide.

c) No será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que se cumplan los siguientes requisitos:



1.º La institución financiera tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo, o haya tenido tal obligación en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión Europea que estuviera en vigor a 5 de enero de 2015.

2.º Esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1.e) 2.º, y salvo que la institución financiera obligada a comunicar información opte por otro criterio respecto de cualquier grupo de cuentas claramente identificado, no será necesario comunicar los ingresos brutos derivados de la venta o amortización de un activo financiero, en la medida en que dichos ingresos sean comunicados por la institución financiera obligada a comunicar información de conformidad con la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, el artículo 37 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto XX/2025.

4. Medidas transitorias.

No obstante lo dispuesto en los apartados 1.a), segundo párrafo, y 1.g), en relación con cada cuenta sujeta a comunicación de información que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 31 de diciembre de 2025, y para los dos años naturales siguientes a dicha fecha, la información relativa a la función o las funciones en virtud de las cuales una persona sujeta a comunicación de información sea una persona que ejerce el control o una titular de una participación en el capital de la entidad solo deberá comunicarse si dicha información está disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica mantenidos por la institución financiera obligada a comunicar información.»

Tres. La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. *Interpretación conforme a los Comentarios de la OCDE.*

Las normas y definiciones contenidas en este real decreto relativas a las obligaciones de las instituciones financieras de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar sobre las mismas deberán interpretarse conforme a los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Estándar común de comunicación de información.»

Cuatro. El apartado 2.b) de la sección VI del anexo queda redactado como sigue:

«b) Determinación de las personas que ejercen el control del titular de una cuenta. Con el fin de determinar las personas que ejercen el control del titular de una cuenta, la institución financiera podrá basarse en información obtenida y conservada con arreglo a procedimientos establecidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo. Si la institución financiera obligada a comunicar información no está legalmente obligada a aplicar los procedimientos establecidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo o procedimientos coherentes con dicha ley o con la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la



Directiva 2006/70/CE de la Comisión, aplicará procedimientos sustancialmente similares a los establecidos en dichas normas a efectos de determinar las personas que ejercen el control del titular de una cuenta.»

Cinco. Se añade el apartado A bis en la sección VII del anexo, con la siguiente redacción:

«A bis. En circunstancias excepcionales, cuando la institución financiera obligada a comunicar información no pueda obtener la declaración correspondiente a una cuenta nueva a tiempo para cumplir sus obligaciones de diligencia debida y de comunicación de información respecto del año natural en el cual se haya abierto la cuenta, dicha institución aplicará las normas de diligencia debida establecidas para cuentas preexistentes, hasta que se obtenga y valide la mencionada declaración. En todo caso, la cuenta se comunicará como cuenta nueva.»

Seis. Se añade el apartado D en la sección VII del anexo, con la siguiente redacción:

«D. Cuando el titular de cuenta o la persona que ejerce el control sea residente fiscal en dos o más jurisdicciones bajo la legislación de dichas jurisdicciones, la declaración del titular de cuenta o de la persona que ejerce el control deberá incluir todas las jurisdicciones de residencia, y la cuenta deberá tratarse como cuenta sujeta a comunicación de información con respecto a cada una de las jurisdicciones de residencia.»

Siete. Los apartados A.4, A.5, A.6, y A.7 de la sección VIII del anexo quedan redactados de la siguiente forma:

«4. Por «institución de custodia» se entiende toda entidad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de la entidad atribuible a la tenencia de los activos financieros y a los servicios financieros conexos es igual o superior al 20 por ciento de la renta bruta obtenida por la entidad durante el más corto de los siguientes períodos:

- i) El período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año natural) anterior al año en el que se realiza la determinación, o
- ii) El tiempo de existencia de la entidad.

Se incluyen en esta categoría, en particular, las empresas de servicios de inversión que desarrollen dicha actividad.

No se incluyen en esta categoría entidades que únicamente presten servicios de almacenamiento y seguridad de claves criptográficas privadas de criptoactivos sujetos a comunicar información.

5. Por «institución de depósito» se entiende toda entidad que:

- a) acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar, o
- b) mantiene dinero electrónico o monedas digitales de bancos centrales en beneficio de sus clientes.

Se incluyen en esta categoría, en particular, las entidades de crédito y las entidades de dinero electrónico.

6. Por «entidad de inversión» se entiende toda entidad:



a) Cuya actividad económica principal consiste en la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

i) Operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas, instrumentos de los mercados cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables, o negociación de futuros de materias primas.

ii) Gestión de inversiones colectivas e individuales, o

iii) Otras formas de inversión, administración o gestión de activos financieros, dinero (incluidas las monedas digitales de bancos centrales) o criptoactivos sujetos a comunicación de información en nombre de terceros; o bien

b) Cuya renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en activos financieros o en criptoactivos sujetos a comunicación de información, si la entidad es gestionada por otra entidad que es a su vez una institución de depósito, una institución de custodia, una compañía de seguros específica o una entidad de inversión descrita en el apartado A.6.a).

Se considera que una entidad tiene por actividad económica principal la realización de una o varias de las actividades descritas en el apartado A.6.a), o que su renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en activos financieros o en criptoactivos sujetos a comunicación de información a efectos del apartado A.6.b) si la renta bruta de la entidad atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50 por ciento de la renta bruta obtenida por la entidad durante el más corto de los siguientes períodos: i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en el que se realiza la determinación; o ii) el periodo de existencia de la entidad. A efectos del apartado A.6.a) iii) la expresión «otras formas de inversión, administración o gestión de activos financieros, dinero o criptoactivos sujetos a comunicación de información en nombre de terceros» no incluye la prestación de servicios que impliquen la realización de operaciones de canje por cuenta o en nombre de clientes.

Se incluyen en esta categoría, en particular, las Instituciones de inversión colectiva, a excepción de las inmobiliarias a las que les sea de aplicación la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y las entidades de capital-riesgo.

No se incluyen en esta categoría, en particular, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y el Fondo de Garantía de Inversiones.

La expresión «entidad de inversión» no incluye las entidades que son ENF activas por cumplir cualquiera de los criterios indicados en el apartado D.8, letras d) a g).

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con los términos similares de la definición de «entidad financiera» que figura en el artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, y con la expresada en términos similares en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

7. Por «activos financieros» se entiende los valores mobiliarios (por ejemplo, las participaciones en el capital de sociedades, las participaciones en el capital o en los beneficios de sociedades de personas, o fideicomisos (*trusts* extranjeros) que tienen numerosos socios o cotizan en mercados de valores reconocidos; los pagarés, bonos y obligaciones y otros títulos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, las materias primas, los swaps (por ejemplo los swaps de tipos de interés, los swaps de divisas, los *swaps* de base, los acuerdos sobre tipos de interés máximos o mínimos, los swaps de materias primas, los swaps ligados a acciones, los swaps de índices de acciones y los acuerdos similares), los contratos de seguro o los contratos de anualidades, o cualquier instrumento (con inclusión de las opciones y los contratos de futuros o a plazo) ligado a un valor mobiliario, un criptoactivo sujeto a comunicación de información, una participación en una sociedad de persona, una materia prima, un swap, un contrato de seguro o un contrato de anualidades. La expresión «activos financieros» no incluye el interés directo, no ligado a una deuda, en bienes inmobiliarios.

La emisión de un activo financiero con forma criptográfica no alterará su consideración como tal.»

Ocho. Se añaden los apartados A.9, A.10, A.11, A.12, A.13 y A.14 en la sección VIII del anexo, con la siguiente redacción:

«9. Por «dinero electrónico» se entiende todo producto reúna las siguientes características:

- a) Sea una representación digital de una única moneda fiduciaria.
- b) Esté emitido al recibo de fondos para efectuar operaciones de pago.
- c) Esté representado por un crédito sobre el emisor denominado en la misma moneda fiduciaria.
- d) Sea aceptado como pago por una persona física o jurídica distinta del emisor.
- e) Sea reembolsable, en virtud de los requisitos normativos a los que esté sujeto el emisor, en cualquier momento y al valor nominal por la misma moneda fiduciaria a petición del titular del producto.

El término dinero electrónico no incluye los productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona siguiendo las instrucciones del cliente. Se considera que un producto no se ha creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso normal de la actividad de la entidad transmitente, o bien los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia o bien, si no se reciben instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto se mantienen más de sesenta días después de la recepción de los fondos.

10. Por «moneda fiduciaria» se entiende la moneda oficial de una jurisdicción, emitida por dicha jurisdicción o por el banco central o la autoridad monetaria designados por la misma, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales. Este término comprende también las reservas bancarias y las monedas digitales de bancos centrales, así como el dinero de un banco comercial y los productos de dinero electrónico (incluyendo el dinero electrónico al que se refiere el apartado 9).

11. Por «moneda digital de banco central» se entiende cualquier moneda fiduciaria digital emitida por un banco central u otra autoridad monetaria.



12. Por «criptoactivo» se entiende un criptoactivo tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «criptoactivo» que figura en el apartado A.1 del anexo del Real Decreto XX/2025.

13. Por «criptoactivo sujeto a comunicación de información» se entiende todo criptoactivo distinto de las monedas digitales de bancos centrales, del dinero electrónico o de un criptoactivo para el que un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «criptoactivo sujeto a comunicación de información» que figura en el apartado A.4 del anexo del Real Decreto XX/2025.

14. Por «operación de canje» se entiende todo canje de criptoactivos sujetos a comunicación de información por monedas fiduciarias, y todo canje entre una o varias formas de criptoactivos sujetos a comunicación de información.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «operación de canje» que figura en el apartado C.2 del anexo del Real Decreto XX/2025.»

Nueve. El apartado B.1.a) de la sección VIII del anexo queda redactado como sigue:

«a) Una entidad estatal, una organización internacional o un banco central, excepto:

i) en relación con un pago derivado de una obligación fruto de una actividad financiera comercial del tipo de las realizadas por una compañía de seguros específica, una institución de custodia o una institución de depósito, o

ii) en relación con las actividades de mantenimiento de monedas digitales de bancos centrales para titulares de cuentas que no sean instituciones financieras, entidades estatales, organizaciones internacionales o bancos centrales.»

Diez. Se modifica el apartado B.5 del anexo, que queda redactado como sigue:

5. Por «fondo de pensiones de participación amplia» se entiende un fondo establecido con la finalidad de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o fallecimiento, o cualquier combinación de estas, a beneficiarios que sean o hayan sido empleados (o personas designadas por estos) de uno o varios empleadores como contrapartida de servicios prestados, a condición de que el fondo:

a) No tenga ningún beneficiario con derecho a más del 5 por ciento de los activos del fondo.

b) Esté sujeto a la normativa estatal y facilite información a la Administración tributaria, y

c) Cumpla al menos uno de los requisitos siguientes:

i) Que el fondo esté globalmente exento de impuestos sobre los rendimientos de la inversión, o que dichos rendimientos estén sujetos a tributación diferida o tributen a un tipo reducido, por su condición de plan de jubilación o de pensiones.

ii) Que el fondo obtenga al menos el 50 por ciento de las aportaciones totales, distintas de las transferencias de activos a partir de otros planes descritos en el apartado B, puntos 5, 6 y 7, o a partir de cuentas de jubilación y pensión descritas en el apartado C.17.a), de los empleadores promotores.

iii) Que la distribución o el reintegro de cantidades a partir del fondo solo esté autorizado en caso de producirse hechos específicos relacionados con la jubilación, la incapacidad o el fallecimiento, con excepción de las rentas distribuidas para su inversión en otros fondos de pensiones descritos en el apartado B, puntos 5, 6 y 7 o cuentas de jubilación y pensión descritas en el apartado C.17.a), o que la distribución o el reintegro de cantidades antes de tales hechos específicos dé lugar a penalizaciones, o

iv) Que las aportaciones de los empleados al fondo (con exclusión de ciertas aportaciones compensatorias autorizadas) estén limitadas en función de los ingresos percibidos por el empleado, o bien que no puedan exceder, anualmente, de un importe en euros que corresponde a 50.000 dólares estadounidenses, aplicando las normas de agregación de cuentas y de conversión de moneda expuestas en la sección VII apartado C.

Se incluyen en esta categoría, en particular, los fondos de pensiones de empleo regulados por el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y las entidades definidas en el artículo 43 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuya actividad de previsión social se circunscriba a la prevista en el artículo 51.2.a).3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, siempre que la disposición anticipada de derechos derivados de primas, aportaciones o contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad no sea posible de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Once. Los apartados C.2 y C.3 de la sección VIII del anexo quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Por «cuenta de depósito» se entiende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro o cuenta a plazo, u otra cuenta identificada mediante un certificado de depósito, de ahorro, de inversión o de deuda, o un instrumento similar, abierta en una institución de depósito. Las cuentas de depósito también comprenden:

a) Las cantidades que posea una compañía de seguros con arreglo a un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o anotación en cuenta de los correspondientes intereses.

b) Una cuenta o una cuenta nocial que represente todo el dinero electrónico mantenido en beneficio de un cliente.

A los efectos de determinar el saldo o valor agregado de la cuenta, la institución financiera deberá agregar el valor de todo el dinero electrónico mantenido en beneficio del cliente.

c) Una cuenta que contenga una o varias monedas digitales de bancos centrales en beneficio de un cliente.



Se considerará que la entidad mantiene en beneficio del cliente dinero electrónico o monedas digitales de bancos centrales emitidos en forma criptográfica en la medida en que dicha entidad custodie o administre los instrumentos de control sobre los mismos y tenga capacidad para gestionarlos, negociarlos o transmitirlos a terceros en beneficio del cliente.

3. Por «cuenta de custodia» se entiende una cuenta, distinta de un contrato de seguros o un contrato de anualidades, en la que se deposita uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero.

Se considerará como cuenta de custodia la custodia o administración en beneficio de un tercero de los instrumentos de control sobre activos financieros emitidos en forma criptográfica cuando la entidad tenga capacidad para gestionarlos, negociarlos o transmitirlos en beneficio del tercero.»

Doce. Los apartados C.9 y C.10 de la sección VIII del anexo quedan redactados de la siguiente forma:

«9. Por «cuenta preexistente» se entiende:

a) Una cuenta financiera que se mantenga abierta en una institución financiera obligada a comunicar información a 31 de diciembre de 2015 o, si la cuenta financiera se considera como tal únicamente en virtud de las modificaciones efectuadas por la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, a 31 de diciembre de 2025.

b) Toda cuenta financiera de un titular de una cuenta, sea éste persona física o entidad, con independencia de la fecha de apertura de la cuenta, si:

i) El titular de la cuenta también tiene en la institución financiera obligada a comunicar información, o en una entidad vinculada a la misma en España, una cuenta financiera que es una cuenta preexistente con arreglo al apartado C.9.a).

ii) La institución financiera obligada a comunicar información y, si ha lugar, la entidad vinculada a la misma en España, trata las dos cuentas financieras antes mencionadas, y cualesquiera otras cuentas financieras del titular que tengan la consideración de cuentas preexistentes con arreglo a la presente letra b), como una sola cuenta financiera a efectos del cumplimiento de los estándares de conocimiento establecidos en la sección VII, apartado A, y de la determinación del saldo o valor de cualquiera de las cuentas financieras cuando se apliquen los umbrales fijados para las cuentas.

iii) En lo que se refiere a las cuentas financieras sujetas a los procedimientos establecidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su normativa de desarrollo, la institución financiera obligada a comunicar información está autorizada a dar cumplimiento a dichos procedimientos para la cuenta financiera basándose en los resultados de la aplicación de los mencionados procedimientos a la cuenta preexistente descrita en el apartado C.9.a), y

iv) La apertura de la cuenta financiera no requiere que el titular de la cuenta proporcione información nueva, adicional o modificada acerca del mismo diferente a la establecida en este anexo.

10. Por «cuenta nueva» se entiende una cuenta financiera abierta en una institución financiera obligada a comunicar información desde de 1 de enero de 2016 o, si la cuenta financiera se considera como tal únicamente en virtud de las modificaciones de la Directiva (UE) 2023/2226 del



Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, desde el 1 de enero de 2026.»

Trece. El apartado C.17.a) de la sección VIII del anexo queda redactado en los siguientes términos:

«a) Una cuenta de jubilación o pensión que cumple los requisitos siguientes:

i) La cuenta está sujeta a la legislación aplicable a las cuentas personales de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o de pensiones registrado o regulado que ofrece prestaciones de jubilación o pensión (incluidas prestaciones por incapacidad o fallecimiento).

ii) La cuenta goza de una fiscalidad favorable (es decir, los ingresos en la cuenta, que de lo contrario tendrían que tributar, son deducibles o están excluidos de la renta bruta del titular o tributan a un tipo reducido, o los rendimientos de la inversión que produce la cuenta están sujetos a tributación diferida o tributan a un tipo reducido).

iii) Debe comunicarse información sobre la cuenta a la Administración tributaria.

iv) Los reintegros de la cuenta están supeditados a que se alcance una edad de jubilación especificada, a una incapacidad o al fallecimiento, o están sujetos a penalización si se realizan antes de materializarse esos hechos, y

v) O bien i) las aportaciones anuales no pueden exceder de un importe en euros que corresponde a 50.000 dólares estadounidenses, o bien ii) la aportación máxima a la cuenta a lo largo de toda la vida no puede exceder de un importe en euros que corresponde a 1.000.000 de dólares estadounidenses, aplicándose en cada caso las normas de agregación de cuentas y de conversión de moneda establecidas en la sección VII, apartado C.

Una cuenta financiera que, por lo demás, cumpla el requisito establecido en el apartado C.17.a).v) no dejará de cumplir dicho requisito por el mero hecho de poder recibir activos o fondos transferidos de una o varias cuentas financieras que cumplan lo dispuesto en el apartado C.17, letras a) o b), o transferidos de uno o varios fondos de pensiones que cumplan los requisitos del apartado B.5, B.6 o B.7.

Se entienden incluidas en este concepto, en particular, las cuentas representativas de las aportaciones y contribuciones a contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social a que hace referencia el artículo 30.2, regla 1.^a, párrafo segundo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Catorce. Se añade el apartado C.17.e).v) en la sección VIII del anexo, con la siguiente redacción:

«v) La constitución de una sociedad o la ampliación de capital de una sociedad, siempre que la cuenta cumpla los requisitos siguientes:

- Que se utilice exclusivamente con el fin de depositar capital que vaya a emplearse para la constitución de una sociedad o la ampliación de capital de una sociedad, según lo establecido por la ley.



- Que todo importe depositado en la cuenta quede bloqueado hasta que la institución financiera obligada a comunicar información obtenga una confirmación independiente sobre la constitución de la sociedad o la ampliación de capital.
- Que se cierre o transforme en una cuenta a nombre de la sociedad tras su constitución o la ampliación de capital.
- Que todo reembolso resultante de la constitución o la ampliación de capital fallidas, una vez deducidos los honorarios del prestador de servicios y otros honorarios similares, se abone exclusivamente a las personas que hayan aportado los importes.
- Que no se haya creado más de doce meses antes.»

Quince. Se añade el apartado C.17.e bis) en la sección VIII del anexo con la siguiente redacción:

«e bis) Una cuenta de depósito que representa todo el dinero electrónico mantenido en beneficio de un cliente, si la media móvil del saldo o el valor agregado de la cuenta al final de la jornada a 90 días durante cualquier período de 90 días consecutivos no supera un importe en euros que corresponda a 10.000 dólares estadounidenses en ningún día del año natural.»

Dieciséis. El apartado D.2 de la sección VIII del anexo queda redactado como sigue:

«2. Por «persona sujeta a comunicación de información» se entiende una persona residente fiscal en otro país o jurisdicción al que se refiere el artículo 4 de este real decreto distinta de:

- a) Una entidad cuyo capital social se negocie regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos.
- b) Una entidad que sea una entidad vinculada de una entidad descrita en la letra a).
- c) Una entidad estatal.
- d) Una organización internacional
- e) Un banco central, o
- f) Una institución financiera.»

Diecisiete. El apartado D.5 de la sección VIII del anexo queda redactado como sigue:

«5. Por «personas que ejercen el control» se entiende las personas físicas que controlan una entidad, debiendo interpretarse dicho término de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los artículos 8 y 9.5 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y en los Comentarios de la OCDE al Estándar común de comunicación de información.»

Dieciocho. La letra a del apartado D.8 de la sección VIII del anexo queda redactada de la siguiente forma:

«a) Menos del 50 por ciento de la renta bruta obtenida por la ENF durante el año natural precedente es renta pasiva, y menos del 50 por ciento de los activos poseídos por la ENF durante el año natural precedente son activos que generan renta pasiva o cuya tenencia tiene por objeto la generación de renta pasiva.



A los efectos de esta letra, se entenderán incluidas en el concepto de renta pasiva las rentas consideradas como tales en los Comentarios de la OCDE al Estándar común de comunicación de información.»

Diecinueve. Se añade el apartado E.7 en la sección VIII del anexo, con la siguiente redacción:

«7. Por «servicio de identificación» se entiende un proceso electrónico que una jurisdicción o la Unión Europea pone gratuitamente a disposición de una institución financiera obligada a comunicar información con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal del titular de la cuenta o de la persona que ejerce el control.»

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.*

Se introduce un nuevo artículo 92 bis en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92 bis. Embargo de criptoactivos.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de criptoactivos, de cualquier tipo o cualquiera que sea su denominación, de los que el obligado al pago pueda ser titular o beneficiario, podrá disponer el embargo en la cuantía que proceda.

Las diligencias de embargo se dirigirán a las siguientes personas o entidades:

a) Cuando se trate de embargo de criptoactivos distintos de los referidos en las siguientes letras, a la persona o entidad que emita los criptoactivos objeto de embargo o preste servicios en relación con los mismos como la custodia y administración de criptoactivos por cuenta de clientes, gestión de una plataforma de negociación de criptoactivos, canje de criptoactivos por fondos, canje de criptoactivos por otros criptoactivos, ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes, colocación de criptoactivos, gestión de cartera de criptoactivos o la prestación de servicios de transferencia por cuenta de clientes.

b) Cuando se trate de embargo de criptoactivos únicos y no fungibles, a las personas o entidades que presten servicios de custodia o a las entidades sincronizadas con plataformas digitales (o en línea) de venta de dichos criptoactivos.

c) En el supuesto de embargo de criptoactivos que sean valores negociables registrados o representados mediante sistemas basados en la tecnología de registro distribuido, a la persona o entidad responsable de la inscripción y del registro para que practique la correspondiente anotación preventiva de embargo.

2. El embargo se llevará a cabo mediante la presentación de la diligencia de embargo a las personas o entidades anteriores y podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, a los demás criptoactivos de los que sea titular o beneficiario el obligado al pago, sean o no conocidos por la Administración, respecto de los que haya prestado servicios la misma entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

En caso de discordancia o de insuficiencia de los criptoactivos del obligado al pago conocidos por la Administración e identificados en la diligencia para cubrir el importe total adeudado, la persona o entidad entregará en el acto, o de no ser posible, en el plazo máximo e improrrogable de cinco días, relación de los criptoactivos con los datos que permitan su valoración



3. Una vez recibida la diligencia, las personas o entidades procederán exclusivamente al embargo de criptoactivos en cuantía suficiente para cubrir el importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tomando como referencia para valorar cada criptoactivo embargado el valor de mercado en la fecha de la presentación de la diligencia.

En todo caso, los criptoactivos embargados se considerarán trabados el día de la presentación de la diligencia de embargo a la persona o entidad que deberá informar del resultado de la traba en el plazo máximo de 10 días.

Los criptoactivos embargados quedarán retenidos en poder de la persona o entidad hasta que sea recibida orden de canje en moneda de curso legal, de puesta a disposición para custodia o de levantamiento del embargo expedida por el órgano de recaudación, debiendo poner en conocimiento del mismo cualquier circunstancia o incidencia que pueda afectar a la realización del embargo acordado.

4. Cuando los criptoactivos no sean del mismo tipo se efectuará el embargo en el orden al que se refiere el apartado 2 del artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En el caso de que en el embargo concurren criptoactivos a que se refiere la letra b) de dicho precepto se procederá al embargo en el siguiente orden: fichas de dinero electrónico, fichas referenciadas a activos y otros criptoactivos distintos de los anteriores. Dentro de cada una de estas tres últimas categorías, se efectuará el embargo en función del orden de adquisición.

5. Si las deudas incluidas en la diligencia de embargo fueran firmes, la Administración tributaria podrá solicitar el canje de los criptoactivos embargados a moneda de curso legal, deduciendo del importe obtenido los gastos y comisiones que procedan.

Si en el momento del canje a moneda de curso legal los criptoactivos embargados hubieran incrementado su valor, únicamente se realizarán aquellos que sean necesarios para la cancelación total de la deuda, procediéndose al inmediato levantamiento del embargo de los restantes.

6. En el supuesto de autocustodia de criptoactivos, se podrá proceder al precintado o a la adopción de las medidas necesarias de aseguramiento que procedan sobre los programas o dispositivos electrónicos o físicos en los que se alojen los criptoactivos, sus claves privadas o frases de recuperación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de este reglamento.»

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3.^a y 14.^a de la Constitución.

Disposición final quinta. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo de 17 de octubre de 2023 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

Disposición final sexta. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de lo establecido en este real decreto.

**Disposición final séptima. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable desde el 1 de enero de 2026.

**ANEXO
DEFINICIONES**

El presente anexo establece las definiciones que deberán aplicar los «proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información» para que la Administración tributaria española pueda comunicar, mediante intercambio automático de acuerdo con el artículo 8 bis quinquies y el anexo VI de la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, el Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos y otros acuerdos internacionales suscritos por España con el mismo objetivo, la información a la que hace referencia la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los siguientes términos se entenderán como se indica a continuación, y deberán interpretarse conforme a los Comentarios de la OCDE al Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y al Marco de intercambio de información sobre criptoactivos:

A. Criptoactivo sujeto a comunicación de información.

1. «Criptoactivo»: un criptoactivo tal como se define en el artículo 3.1.5) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

2. «Moneda digital de banco central»: cualquier «moneda fiduciaria» digital emitida por un «banco central» u otra autoridad monetaria.

3. «Banco central»: institución que, por ley o normativa estatal, es la principal autoridad, distinta del Gobierno de la propia jurisdicción, emisora de instrumentos destinados a circular como medios de pago. Dicha institución podrá incluir una agencia institucional independiente de la jurisdicción, que podrá ser o no propiedad total o parcial de la jurisdicción.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «banco central» que figura en la sección VIII, apartado B.4, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

4. «Criptoactivo sujeto a comunicación de información»: todo «criptoactivo» distinto de las «monedas digitales de bancos centrales», del «dinero electrónico» o de un «criptoactivo» para el que el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» haya determinado adecuadamente que no puede utilizarse con fines de pago o inversión.

5. «Dinero electrónico»: todo «criptoactivo» que reúna las siguientes características:

a) Sea una representación digital de una única «moneda fiduciaria».



- b) Esté emitido al recibo de fondos para efectuar operaciones de pago.
- c) Esté representado por un crédito sobre el emisor denominado en la misma «moneda fiduciaria».
- d) Sea aceptado en pago por una persona física o jurídica distinta del emisor.
- e) Sea reembolsable, en virtud de los requisitos normativos a los que esté sujeto el emisor, en cualquier momento y al valor nominal por la misma «moneda fiduciaria» a petición del titular del producto.

B. Proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

1. «Proveedor de servicios de criptoactivos»: proveedor de servicios de criptoactivos tal como se define en el artículo 3.1.15) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.
2. «Operador de criptoactivos»: prestador de «servicios de criptoactivos» distinto de un «proveedor de servicios de criptoactivos».
3. «Proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información»: todo «proveedor de servicios de criptoactivos» y todo «operador de criptoactivos» que lleve a cabo uno o varios «servicios de criptoactivos» que impliquen la realización de «operaciones de canje» por cuenta o en nombre de un «usuario sujeto a comunicación de información».
4. «Servicio de criptoactivos»: servicio de criptoactivos tal como se define en el artículo 3.1.16) del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010 y (UE) nº 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, incluidos el bloqueo (*staking*) y los préstamos.

C. Operaciones sujetas a comunicación de información.

1. «Operación sujeta a comunicación de información»: toda «operación de canje» y toda «transferencia» de «criptoactivos sujetos a comunicación de información».
2. «Operación de canje»: todo canje de «criptoactivos sujetos a comunicación de información» por «monedas fiduciarias», y todo canje entre una o varias formas de «criptoactivos sujetos a comunicación de información».
3. «Operación de pago minorista sujeta a comunicación de información»: «transferencia» de «criptoactivos sujetos a comunicación de información» a cambio de bienes o servicios por un importe en euros equivalente a más de 50.000 dólares estadounidenses.

Una «transferencia» se comunicará como «operación de pago minorista sujeta a comunicación de información» cuando el adquirente de los bienes o servicios por el importe a que se refiere el párrafo anterior sea un «usuario de criptoactivos» del «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información». En caso de que el vendedor sea un «usuario de criptoactivos» del «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información», la operación se comunicará como «transferencia» respecto de dicho vendedor y, adicionalmente, como «operación de pago minorista sujeta a comunicación de información» respecto del adquirente, que, a estos efectos, tendrá la consideración de «usuario de criptoactivos» de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D.2 de este anexo.



4. «Transferencia»: operación que traslada un «criptoactivo sujeto a comunicación de información» desde o hacia la dirección o cuenta de un «usuario de criptoactivos» distinta de la dirección o cuenta mantenida por el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» en nombre del mismo «usuario de criptoactivos», cuando, sobre la base de la información de que dispone dicho proveedor en el momento de la operación, éste no pueda determinar que la operación es una «operación de canje».

5. «Moneda fiduciaria»: moneda oficial de una jurisdicción, emitida por dicha jurisdicción o por el «banco central» o la autoridad monetaria designados por la misma, representada por monedas o billetes físicos o por dinero en diferentes formas digitales. Este término comprende también las reservas bancarias y las «monedas digitales de bancos centrales», así como el dinero de un banco comercial y los productos de dinero electrónico (incluyendo el «dinero electrónico»).

D. Usuario sujeto a comunicación de información.

1. «Usuario sujeto a comunicación de información»: «usuario de criptoactivos» que es una «persona sujeta a comunicación de información» residente en España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en una «jurisdicción reportable».

2. «Usuario de criptoactivos»: persona física o «entidad» que es cliente de un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» a efectos de la realización de «operaciones sujetas a comunicación de información». Una persona física o «entidad», distinta de una «institución financiera» o un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información», que actúe como «usuario de criptoactivos» en beneficio o por cuenta de otra persona física o «entidad» como representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no tendrá la consideración de «usuario de criptoactivos», consideración que sí tendrá esa otra persona física o «entidad».

Cuando un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» preste un servicio que lleve a cabo «operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información» por cuenta o en nombre de un comerciante, el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» también considerará al cliente del comerciante en dichas «operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información» como «usuario de criptoactivos» con respecto a estas operaciones, siempre que el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» esté obligado a verificar la identidad de dicho cliente en virtud de la «operación de pago minorista sujeta a comunicación de información» con arreglo a las normas sobre la información relativa a las transferencias de fondos y criptoactivos y a las normas contra el blanqueo de capitales a las que esté sujeto en España.

3. «Persona física usuaria de criptoactivos»: «usuario de criptoactivos» que es una persona física.

4. «Persona física usuaria de criptoactivos preexistente»: «persona física usuaria de criptoactivos» que mantiene una relación de servicios con el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» a 31 de diciembre de 2025.

5. «Entidad usuaria de criptoactivos»: «usuario de criptoactivos» que es una «entidad».

6. «Entidad usuaria de criptoactivos preexistente»: «entidad usuaria de criptoactivos» que mantiene una relación de servicios con el «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» a 31 de diciembre de 2025.



7. «Persona sujeta a comunicación de información»: «persona residente en España», «persona de un Estado miembro» o «persona de una jurisdicción reportable» distinta de una «persona excluida».

8. «Persona de un Estado miembro»: persona física o «entidad» que reside en cualquier otro Estado miembro conforme a la legislación tributaria de este último, o el caudal relicto de un causante residente en cualquier otro Estado miembro. En este sentido, una «entidad», ya sea una sociedad de personas, una sociedad de personas de responsabilidad limitada o un instrumento jurídico similar, que carezca de residencia fiscal será tratada como residente en la jurisdicción en la que esté situado su lugar de administración efectiva.

9. «Persona residente en España»: persona física o «entidad» que reside en España conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, así como el caudal relicto de un causante residente en España en los términos mencionados. En este sentido, una «entidad», ya sea una sociedad de personas, una sociedad de personas de responsabilidad limitada o un instrumento jurídico similar, que carezca de residencia fiscal será tratada como residente en España si su lugar de administración efectiva se encuentra en España.

10. «Persona de una jurisdicción reportable»: persona física o «entidad» que reside en cualquier «jurisdicción reportable» conforme a la legislación tributaria de esta última, o el caudal relicto de un causante residente en cualquier «jurisdicción reportable». En este sentido, una «entidad», ya sea una sociedad de personas, una sociedad de personas de responsabilidad limitada o un instrumento jurídico similar, que carezca de residencia fiscal será tratada como residente en la jurisdicción en el que esté situado su lugar de administración efectiva.

11. «Jurisdicción reportable»: jurisdicción respecto de la cual haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de acuerdo con el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos; jurisdicción con la cual la Unión Europea haya celebrado un acuerdo en virtud del cual la jurisdicción deba facilitar la información especificada en el artículo 8 de este real decreto; o jurisdicción con la cual España haya celebrado un acuerdo en virtud del cual la jurisdicción deba facilitar la información especificada en el artículo 8 conforme a lo dispuesto en este real decreto, con la que exista reciprocidad en el intercambio de información.

12. «Personas que ejercen el control»: personas físicas que controlan una «entidad». En el caso de un fideicomiso (*trust* extranjero), el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario o fiduciarios, el protector o protectores (si los hubiera), el beneficiario o beneficiarios o una o varias categorías de beneficiarios, y toda otra persona o personas físicas que en última instancia tengan el control efectivo sobre el fideicomiso. En el caso de una relación jurídica distinta del fideicomiso, la expresión designa a las personas que desempeñan funciones equivalentes o similares. A estos efectos, el término «personas que ejercen el control» debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y los artículos 8 y 9.5 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y a los Comentarios de la OCDE al Marco de intercambio de información sobre criptoactivos.

13. «Entidad activa»: cualquier «entidad» que cumple alguno de los criterios siguientes:

a) Menos del 50 por ciento de la renta bruta obtenida por la «entidad» durante el año natural precedente es renta pasiva, y menos del 50 por ciento de los activos poseídos por la «entidad» durante el año natural precedente son activos que generan renta pasiva o cuya tenencia tiene por objeto la generación de renta pasiva.

b) Las actividades de la «entidad» consisten sustancialmente en la tenencia (total o parcial) de las acciones en circulación de una o varias filiales que desarrollan una actividad económica distinta de la de una «institución financiera», o en la prestación de servicios a dichas filiales y en su financiación, si bien una «entidad» no será considerada activa si opera (o se presenta) como un fondo de inversión, como en los casos de un fondo de inversión privado, un fondo de capital riesgo, un fondo de compra con financiación ajena o como un instrumento de inversión cuyo objeto sea adquirir o financiar sociedades y mantener después una participación en su activo fijo con fines de inversión.

c) La «entidad» no tiene aún actividad económica ni la ha tenido anteriormente, pero invierte capital en activos con la intención de llevar a cabo una actividad distinta de la de una «institución financiera», siempre y cuando la «entidad» no pueda acogerse a esta excepción una vez transcurrido un plazo de 24 meses contados a partir de su constitución inicial.

d) La «entidad» no ha sido una «institución financiera» en los últimos cinco años y se encuentra en proceso de liquidación de sus activos o de reorganización con vistas a continuar o reiniciar una actividad distinta de la de «institución financiera».

e) La actividad principal de la «entidad» consiste en la financiación y cobertura de las operaciones realizadas con «entidades vinculadas» que no sean «instituciones financieras», o en nombre de tales entidades, y la «entidad» no presta servicios de financiación o cobertura a ninguna «entidad» que no sea una «entidad vinculada», siempre que la actividad económica principal de cualquier grupo de «entidades vinculadas» de estas características sea distinta de la de una «institución financiera».

f) La «entidad» cumple todos los requisitos siguientes:

1º) Está establecida y opera en territorio de residencia fiscal exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en su jurisdicción de residencia como organización profesional, asociación de promoción de intereses comerciales, cámara de comercio, organización sindical, organización agrícola u hortícola, asociación cívica u organización exclusivamente dedicada a la promoción del bienestar social.

2º) Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia.

3º) No tiene accionistas o socios que sean beneficiarios efectivos o propietarios de su renta o de sus activos.

4º) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la «entidad» o sus documentos de constitución impiden la distribución de rentas o activos de la «entidad» a particulares o entidades no benéficas, o su utilización en beneficio de éstos, excepto en el desarrollo de la actividad benéfica de la «entidad», o como pago de una contraprestación razonable por servicios recibidos, o como pago de lo que constituiría un precio justo de mercado por las propiedades adquiridas por la «entidad».

5º) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la «entidad», o sus documentos de constitución, exigen que, tras la liquidación o disolución de la «entidad», todos sus activos se



distribuyan a una «entidad estatal» u otra organización sin ánimo de lucro, o se reviertan a la administración de la jurisdicción de residencia de la «entidad» o de una subdivisión política de dicha jurisdicción.

E. Persona excluida.

1. «Persona excluida»: cualquiera de las siguientes:

a) «Entidad» cuyo capital social se negocia regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos, en los mismos términos que se establecen respecto de la sección VIII, apartado D.2, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

b) «Entidad» que es una «entidad vinculada» de una «entidad» descrita en la letra a).

c) «Entidad estatal».

d) «Organización internacional».

e) «Banco central».

f) «Institución financiera» distinta de una «entidad de inversión» descrita en el apartado E.5, letra b).

2. «Institución financiera»: «institución de custodia», «institución de depósito», «entidad de inversión» o «compañía de seguros específica».

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «institución financiera» que figura en la sección VIII, apartado A.3, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

3. «Institución de custodia»: toda «entidad» que posee «activos financieros» por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una «entidad» posee «activos financieros» por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando su renta bruta atribuible a la tenencia de «activos financieros» y a los servicios financieros conexos es igual o superior al 20 % de la renta bruta obtenida por la «entidad» durante el más corto de los siguientes períodos: el periodo de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año natural) anterior al año en el que se realiza la determinación o el tiempo de existencia de la «entidad».

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «institución de custodia» que figura en la sección VIII, apartado A.4, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

4. «Institución de depósito»: toda «entidad» que realiza alguna de las siguientes actividades:

a) Acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.

b) Mantiene «dinero electrónico» o «monedas digitales de bancos centrales» en beneficio de los clientes.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «institución de depósito» que figura en la sección VIII, apartado A.5, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

5. «Entidad de inversión»: toda «entidad»:

a) Cuya actividad económica principal consiste en la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

1º) Operaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, derivados, etc.); cambio de divisas, instrumentos de los mercados cambiario y monetario e instrumentos basados en índices; valores negociables, o negociación de futuros de materias primas.

2º) Gestión de inversiones colectivas e individuales.

3º) Otras formas de inversión, administración o gestión de «activos financieros», dinero o «criptoactivos sujetos a comunicación de información» en nombre de terceros, o

b) Cuya renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en «activos financieros» o en «criptoactivos sujetos a comunicación de información», si la «entidad» es gestionada por otra «entidad» que es a su vez una «institución de depósito», una «institución de custodia», una «compañía de seguros específica» o una «entidad de inversión» descrita en el apartado E.5, letra a).

Se considerará que una «entidad» tiene por actividad económica principal la realización de una o varias de las actividades descritas en el apartado E.5, letra a), o que su renta bruta es atribuible principalmente a la inversión, reinversión o negociación en «activos financieros» o en «criptoactivos sujetos a comunicación de información» a efectos del apartado E.5, letra b), si la renta bruta de la «entidad» atribuible a las actividades en cuestión es igual o superior al 50 % de la renta bruta obtenida por la «entidad» durante el más corto de los períodos siguientes: el período de tres años concluido el 31 de diciembre anterior al año en el que se realiza la determinación o el tiempo de existencia de la «entidad».

A efectos del apartado E.5, letra a), ordinal 3º, la expresión «otras formas de inversión, administración o gestión de «activos financieros», dinero o «criptoactivos sujetos a comunicación de información» en nombre de terceros» no incluye la prestación de servicios que impliquen la realización de «operaciones de canje» por cuenta o en nombre de clientes. La expresión «entidad de inversión» no incluye aquellas «entidades» consideradas «entidades activas» por cumplir alguno de los criterios indicados en el apartado D.13, letras b) a e).

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «entidad de inversión» que figura en la sección VIII, apartado A.6, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, con la definición de «entidad financiera» en el artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, y con la expresada en términos similares en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

6. «Compañía de seguros específica» se entenderá toda «entidad» que sea una compañía de seguros (o la sociedad de control de una compañía de seguros) que ofrece un «contrato de seguro con valor en efectivo» o un «contrato de anualidades», o que está obligada a efectuar pagos en relación con dichos contratos.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «compañía de seguros específica» que figura en la sección VIII, apartado A.8 del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

7. «Entidad estatal»: Gobierno de un territorio, o de toda subdivisión política de un territorio (se incluyen aquí, para evitar dudas, los Estados federados, provincias, condados o municipios), o cualquier organismo o agencia institucional que pertenezca en su totalidad a un territorio o a cualquiera de las subdivisiones mencionadas. Están incluidas en esta categoría las partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de un territorio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá:

a) Por «parte integrante» de un territorio: cualquier persona, organización, agencia, departamento, fondo, organismo u otro órgano, cualquiera que sea su denominación, que sea una autoridad estatal de un territorio. Los ingresos netos de la autoridad estatal se abonarán en la cuenta de esta o en otras cuentas del territorio, sin que ninguna parte pueda contabilizarse en beneficio de un particular. No se considerarán parte integrante las personas físicas que sean monarcas, funcionarios o administradores cuando actúen a título personal o privado.

b) Por «entidad controlada»: una «entidad» que es formalmente diferente del territorio o que constituye en algún otro sentido una entidad jurídica aparte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1º) La «entidad» esté bajo el control o sea propiedad, en su totalidad, de una o varias «entidades estatales», directamente o a través de una o varias entidades controladas.

2º) Los ingresos netos de la «entidad» se abonen en la cuenta de esta o en las cuentas de una o varias «entidades estatales», sin que ninguna parte de dichos ingresos pueda contabilizarse en beneficio de un particular.

3º) Los activos de la «entidad» se atribuyan en el momento de su disolución a una o varias «entidades estatales».

No se considerará que los ingresos revierten en beneficio de particulares si éstos son los beneficiarios de un programa público, y las actividades del programa se llevan a cabo para la población en general y el bienestar común, o bien guardan relación con la gestión de alguna instancia de la administración. No obstante lo anterior, se considera que los ingresos revierten en beneficio de particulares si son fruto de la utilización de una entidad estatal para la realización de

una actividad comercial, como una actividad bancaria comercial, que ofrezca servicios financieros a particulares.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «entidad estatal» que figura en la sección VIII, apartado B.2, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

8. «Organización internacional»: toda organización internacional u organismo o agencia institucional perteneciente en su totalidad a la organización. Esta categoría comprenderá todas las organizaciones intergubernamentales, incluidas las supranacionales que están formadas principalmente por gobiernos, que tienen efectivamente un acuerdo de sede o un acuerdo similar en lo esencial con el territorio y cuyos ingresos no revierten en beneficio de particulares.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «organización internacional» que figura en la sección VIII, apartado B.3, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

9. «Activos financieros»: los valores mobiliarios (por ejemplo, las participaciones en el capital de sociedades; las participaciones en el capital o en los beneficios de sociedades de personas o fideicomisos (*trusts* extranjeros) que tienen numerosos socios o cotizan en mercados de valores reconocidos; los pagarés, bonos y obligaciones y otros títulos de deuda), las participaciones en sociedades de personas, las materias primas, los swaps (por ejemplo los swaps de tipos de interés, los swaps de divisas, los swaps de base, los acuerdos sobre tipos de interés máximos o mínimos, los swaps de materias primas, los swaps ligados a acciones, los swaps de índices de acciones y los acuerdos similares), los «contratos de seguro» o los «contratos de anualidades», o cualquier instrumento (con inclusión de las opciones y los contratos de futuros o a plazo) ligado a un valor mobiliario, un «criptoactivo sujeto a comunicación de información», una participación en una sociedad de persona, una materia prima, un swap, un «contrato de seguro» o un «contrato de anualidades». La expresión «activos financieros» no incluirá el interés directo, no ligado a una deuda, en bienes inmobiliarios.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «activo financiero» que figura en la sección VIII, apartado A.7, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

10. «Participación en el capital»: en el caso de las sociedades de personas que son instituciones financieras, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad de personas. En el caso de un fideicomiso (*trust* extranjero) con naturaleza de «institución financiera», se considerará que posee una «participación en el capital» cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerce el control efectivo último sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control o propiedad. Las «personas sujetas a comunicación de información» tendrán la consideración de beneficiarias de un fideicomiso si tienen derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado) una distribución



obligatoria, o pueden percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «participación en el capital» que figura en la sección VIII, apartado C.4, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

11. «Contrato de seguro»: contrato (distinto de los «contratos de anualidades») conforme al cual el emisor acuerda pagar un importe en caso de que se materialice una contingencia especificada que entrañe un fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad o riesgo patrimonial.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «contrato de seguro» que figura en la sección VIII, apartado C.5, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

12. «Contrato de anualidades»: contrato en virtud del cual el emisor acuerda efectuar pagos durante un período determinado total o parcialmente en función de la expectativa de vida de una o varias personas físicas. Se incluyen en este término, en particular, las rentas temporales o vitalicias ofrecidas por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «contrato de anualidades» que figura en la sección VIII, apartado C.6, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

13. «Contrato de seguro con valor en efectivo»: «contrato de seguro» (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías aseguradoras) que tiene un «valor en efectivo».

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «contrato de seguro con valor en efectivo» que figura en la sección VIII, apartado C.7, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

14. «Valor en efectivo»: el mayor de los dos importes siguientes: i) el que tenga derecho a percibir el tomador del seguro en caso de rescate o resolución del contrato (determinado sin computar la posible reducción en concepto de penalización por rescate o préstamo sobre la póliza), y ii) el que el tomador del seguro pueda pedir prestado en virtud del contrato o en relación con este.

La expresión «valor en efectivo» no comprenderá los importes pagaderos por razón de un «contrato de seguro»:

a) exclusivamente con motivo del fallecimiento de una persona física asegurada por un contrato de seguro de vida;

b) en concepto de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;

c) en concepto de devolución de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los gastos de seguro, con independencia de que se hayan aplicado o no) por un «contrato de seguro» (distinto de un contrato de anualidades o de seguro de vida ligado a una inversión) debido a la cancelación o resolución del contrato, a una merma de exposición al riesgo durante la vigencia del contrato, o a un nuevo cálculo de la prima por rectificación de la notificación o error similar;

d) en concepto de dividendos del tomador de la póliza (distintos de los dividendos pagaderos a la resolución del contrato), siempre y cuando los dividendos guarden relación con un «contrato de seguro» en el que las únicas prestaciones pagaderas sean las descritas en la letra b); o

e) en concepto de devolución de prima anticipada o depósito de prima por un «contrato de seguro» en el que la prima es pagadera con una periodicidad mínima anual, si el importe de la prima anticipada o el depósito de prima no excede de la siguiente prima anual que haya de abonarse con arreglo al contrato.

El presente subapartado se interpretará de forma coherente con la definición de «valor en efectivo» que figura en la sección VIII, apartado C.8, del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

F. Disposiciones diversas.

1. «Procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente»: los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente de un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» con arreglo a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, o requisitos similares a los que está sujeto dicho «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información».

2. «Entidad»: persona jurídica o un instrumento jurídico, como una sociedad de capital, una sociedad de personas, un fideicomiso (*trust* extranjero) o una fundación.

3. Una «entidad» será una «entidad vinculada» a otra «entidad» si una de las dos entidades controla a la otra o ambas «entidades» están sujetas a un control común. A estos efectos, el control incluirá la participación directa o indirecta en más del 50 % del capital de una «entidad» y la posesión de más del 50 % de los derechos de voto en la misma.

4. «Sucursal»: la determinación de este concepto se realizará aplicando la normativa sobre establecimientos permanentes recogida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

5. «Acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes»: acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y de una jurisdicción no perteneciente a la Unión que exija el intercambio automático de información correspondiente a la especificada en el anexo VI, sección II, apartado B, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la



Directiva 77/799/CEE, según determine un acto de ejecución de conformidad con el artículo 8 bis quinquies, apartado 11, de la citada directiva

6. «Jurisdicción cualificada no perteneciente a la Unión»: jurisdicción no perteneciente a la Unión que ha suscrito un «acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes» con las autoridades competentes de todos los Estados miembros que figuran como jurisdicciones sujetas a la comunicación de información en una lista publicada por la jurisdicción no perteneciente a la Unión.

7. «NIF»: número de identificación fiscal de un contribuyente o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal. El NIF será cualquier número o código que una autoridad competente utilice para identificar a los contribuyentes.

8. «Servicio de identificación»: proceso electrónico que un Estado miembro o la Unión Europea o jurisdicción pone gratuitamente a disposición de un «proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información» con el fin de determinar la identidad y la residencia fiscal de un «usuario de criptoactivos».